



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-899/2025

**PARTE ACTORA:** ANA CLAUDIA MARTÍNEZ  
IGA

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN  
LÓPEZ

*Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la improcedencia** de la demanda presentada por Ana Claudia Martínez Iga<sup>3</sup>, porque el acto controvertido deriva de otro consentimiento.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el registro de la actora ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>4</sup>, para aspirar al cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
2. En su oportunidad, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante, promovente o actora.

<sup>4</sup> En adelante, Comité o responsable.

elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité, en el que la actora señala fue incluida en la lista de aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial.

3. Posteriormente, el Comité publicó la lista de personas idóneas de su proceso de selección de candidaturas, en el cual la actora apareció como aspirante idónea para el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.
4. Inconforme, la promovente presentó una demanda para combatir la lista de aspirantes idóneas, ya que aduce que nunca fue su intención registrarse en el cargo en comento.

## II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
6. **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
7. **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>
8. **3. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las

---

<sup>5</sup> En adelante, "DOF".

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024.



personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

9. **4. Convocatoria del Comité.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez integrado, el Comité emitió la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025<sup>7</sup>.
10. **5. Registro.** En su momento, la actora se registró como aspirante.
11. **6. Lista de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de las personas elegibles.
12. **7. Lista de aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, el Comité publicó la lista de personas idóneas de su proceso de selección de candidaturas.
13. **8. Lista de resultados.** En su oportunidad, el Comité publicó las listas de personas que resultaron vencedoras en la insaculación.
14. **9. Medio de impugnación.** El cuatro de febrero, a través del juicio en línea, la actora presentó demanda para combatir la lista de aspirantes idóneas.

### III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JDC-899/2025** a la ponencia de la magistrada instructora, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
16. **2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

---

<sup>7</sup> En adelante, "Convocatoria".

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

17. **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de seis de febrero, el proyecto de resolución fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, encomendándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

#### IV. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, al estar relacionada con el listado de personas idóneas para el procedimiento de insaculación de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>9</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### A. Tesis de la decisión

19. La demanda presentada por la actora es **improcedente**, porque el acto reclamado deriva de otro previamente consentido.

##### B. Marco normativo

20. En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
21. Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



22. Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.
23. A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:
  - a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
  - b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
  - c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.
24. Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controvertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

### **C. Caso concreto**

25. En la especie, la actora impugna el listado de personas idóneas para ocupar los cargos al Poder Judicial, ya que, a su juicio, se le incluyó en un cargo al que nunca se registró.
26. Además, asegura que, al ya haberse declarado aspirante idónea a candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, y dado que solamente existe una mujer candidata a la magistratura de circuito a la que verdaderamente aspira, no sólo debería ser declarada idónea para

este cargo, sino incluida directamente en la Lista, que debe ser aprobada por el Congreso de la Unión.

27. En este contexto, se estima que la demanda es notoriamente improcedente, porque el acto impugnado **deriva de otro consentido**.
28. En efecto, la propia actora reconoce que desde la emisión del listado de personas elegibles apareció que aspiraba al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.
29. Así, la definición de las personas elegibles es una condición ineludible y necesaria para continuar participando en las siguientes etapas del proceso electoral extraordinario, como son la valoración de la idoneidad y la realización de la insaculación correspondiente.
30. Por ello, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se **actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido**, porque:
  - 1) El acto que motivó la inclusión de la parte promovente en la lista de idoneidad fue la lista de personas elegibles que emitió el Comité el pasado quince de diciembre, **listado que no fue impugnado por la actora**.
  - 2) Esa lista *–en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025–* limita la selección de las personas que son idóneas para los cargos y, en consecuencia, limita las candidaturas postuladas para cada poder, por lo que cualquier perjuicio a los derechos de la actora que no haya sido impugnado, se considera consentido tácitamente, al no haberse controvertido en tiempo y forma.
  - 3) Así, la inclusión en la lista de idoneidad **se realizó como una consecuencia directa y necesaria de la publicación de la lista de personas elegibles emitida por el Comité**, el pasado quince



de diciembre, la cual se hizo pública, por lo que, fue desde ese momento que la promovente tuvo conocimiento de su existencia.

31. Lo anterior se corrobora, ya que en su demanda la actora refiere expresamente que tuvo conocimiento de la inclusión de su nombre como aspirante a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial con la publicación del listado de personas elegibles de quince de diciembre. Tan es así, que menciona que el dieciséis siguiente, a través de un correo electrónico realizó la aclaración a la cual no tuvo respuesta alguna.
32. De lo anterior, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión de la lista de personas elegibles, cuyos efectos fueron consentidos por la parte actora.
33. Por lo expuesto, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la improcedencia** del medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-899/2025<sup>10</sup>**

Este voto detalla las razones por las que disiento de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por la supuesta dependencia del acto impugnado en otro previamente consentido por la actora. Desde mi punto de vista, esto no es así, por lo que el asunto era procedente.

Por ello, en el fondo, como propuse en el proyecto que presenté al Pleno, la Sala Superior debió ordenar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>11</sup> incluir a la actora en la “Lista de Resultado Magistradas y Magistrados General”,<sup>12</sup> como candidata a magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**I. Contexto del caso.** La actora se registró como aspirante al cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, obteniendo el número de registro 13578. Además, su nombre apareció en la lista de personas registradas publicada por el Comité tanto para ese cargo (número 3242 de la lista) como para el Tribunal de Disciplina Judicial (número 557 de la lista).

En la lista de personas elegibles publicada por el Comité en la madrugada del dieciséis de diciembre, fue incluida sólo como aspirante a candidata del Tribunal de Disciplina Judicial. Esto motivó que la actora enviara distintos correos electrónicos al Comité, precisando que se había inscrito para la magistratura de circuito y no para la del Tribunal de Disciplina Judicial. Su intención era que el Comité corrigiera esta situación. A su decir, nunca recibió una respuesta, y la Sala Superior no tenía constancia de lo contrario.

Sin embargo, después, recibió un correo electrónico por parte del Comité para la realización de la entrevista correspondiente a la etapa de evaluación de

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Marcela Talamás Salazar.

<sup>11</sup> En adelante, “Comité”

<sup>12</sup> En adelante, “Lista”.



idoneidad. Afirma que ésta tuvo lugar de forma virtual el veintiséis de enero y que ahí volvió a precisar que el cargo al que aspiraba era, en realidad, la magistratura de circuito.

Finalmente, en lista publicada el treinta y uno de enero, apareció como aspirante idónea para ser candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Mientras tanto, solamente una mujer fue incluida en ella como aspirante idónea para la magistratura de circuito, quien, por lo mismo, fue la única que aparece en la *Lista*, que debe ser enviada al Congreso de la Unión para su aprobación.

La actora afirmaba que el Comité, al incluirla en la lista de idoneidad para un cargo al que nunca se registró, transgredió su derecho al voto pasivo porque volvió completamente inviable la posibilidad de participar en la contienda por el cargo que realmente le interesaba. Además, aseguraba que, al ya haber sido declarada aspirante idónea a candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, y dado que solamente existe una mujer candidata a la magistratura de circuito a la que verdaderamente aspira, no sólo debía ser declarada idónea para este cargo, sino incluida directamente en la *Lista*, que debe ser aprobada por el Congreso de la Unión.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría de la Sala Superior decidió desechar la demanda porque la lista de idoneidad impugnada por lo actora derivó de la lista de elegibilidad *que ya la contemplaba como aspirante al Tribunal de Disciplina Judicial*, sin que ésta haya sido impugnada por ella.

**III. Mi postura.** Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Es falso que la lista de elegibilidad haya sido consentida por la actora y, por lo tanto, que la impugnación contra la lista de idoneidad fuera improcedente. Esto así porque, desde la publicación de la primera de ellas y hasta después de publicada la segunda, y siempre con la finalidad de que la imprecisión fuera subsanada, la actora intentó constantemente ponerse en contacto con el Comité al correo electrónico [asesoriaeleccionpjf@senado.gob.mx](mailto:asesoriaeleccionpjf@senado.gob.mx), que fue establecido por éste como canal de comunicación con las aspirantes registradas.<sup>13</sup> Para mí, esto demostraba con claridad un *patrón de conducta sostenido en el tiempo en el que, de buena fe e intentando economizar la corrección de errores a todas luces*

---

<sup>13</sup> En términos de la base cuarta, fracción IV, de la Convocatoria.

*formales en su proceso de registro no atribuibles a ella, intentó solventar una situación que terminó por causarle un perjuicio.*

En ese sentido, el hecho de que no haya acudido a los tribunales a solicitar el control judicial de la lista de elegibilidad no es una razón para considerar que ésta hubiera sido consentida. Esta lectura decimonónica y excesivamente formalista, privilegiada por la mayoría, es equivocada, al menos, por dos razones. En primer lugar, asume que toda controversia, en este caso derivada de lo que podría ser un simple error humano de registro (un *lapsus calami*), necesariamente debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional. Esto excluye toda posibilidad de que las autoridades, a partir de comunicaciones bienintencionadas de las personas con las que interactúan jurídicamente y del entendimiento de que los errores efectivamente pueden ocurrir, puedan rectificarlos. En segundo lugar, suprime completamente la exploración de formas de solucionar problemas humanos más eficientes, mucho menos costosas y, en muchos casos, menos violentas que acudir ante los tribunales.

Por lo tanto, dado que el caso ameritaba un análisis de fondo, como propuse en mi proyecto original al Pleno, creo que era necesario darle la razón a la actora y ordenar al Comité su inclusión en la *Lista*.

Llego a esa conclusión con base en las siguientes ocho razones:

**1)** La actora, efectivamente, fue registrada ante el Comité como aspirante a la magistratura de circuito de su interés.<sup>14</sup>

**2)** En la lista de personas aspirantes registradas publicada por el Comité al cierre de las inscripciones señalado en la convocatoria de su proceso abierto de selección de candidaturas, la actora aparece dos veces: como aspirante a una magistratura de circuito (número 3242 de la lista) y a una del Tribunal de Disciplina Judicial (número 557 de la lista).<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Entre la evidencia aportada por ella a la Sala Superior se encuentra, precisamente, el documento de registro ante el Comité. Éste, prueba documental privada en términos del artículo 14, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios (dado que su origen público no era absolutamente cierto), tiene un alcance probatorio suficiente para corroborar esa hipótesis de hecho.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/CEPL-Aspirantes-Insc-0712-1230.pdf>.



3) La actora fue calificada como idónea para ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que es bastante para entender que el Comité la consideró como *suficientemente apta para desempeñarse en un cargo que, en términos del diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, exige mayores requisitos de elegibilidad y un estándar más alto de idoneidad que para el cargo por el que quiere contender.*

4) La actora sería, en todo caso, elegible para la magistratura de su interés. El Comité, en la Convocatoria, estableció como requisito de elegibilidad para magistraturas civiles y administrativas tener 9 de promedio en las materias relacionadas con esas ramas del derecho, mientras que para el Tribunal de Disciplina Judicial sólo en las que tienen que ver con la última de ellas (administrativo). A pesar de ser imposible asegurar que el Comité consideró sus calificaciones en las materias relacionadas con el derecho civil para calificarla como elegible para la magistratura, sí es posible afirmar **1)** que sí consideró las que obtuvo en materias relacionadas con el derecho administrativo, al grado de que la tildó de elegible para un cargo para el que son indispensables y **2)** que un análisis adecuado de las que obtuvo en materias relacionadas con el derecho civil lo hubiera llevado a constatar que, efectivamente, tiene el promedio mínimo de 9 en ellas.<sup>16</sup> Sirva la siguiente tabla para evidenciarlo:

Materia	Calificación
Derecho Civil I	10
Derecho Civil II	10
Derecho Civil III	10
Derecho Procesal Civil	10
Derecho Civil IV	10

5) Es criterio de la Sala Superior que, cuando existe igual o menor número de aspirantes para una vacante, es innecesario insacular, y éstas pasan directamente a la lista de candidaturas correspondiente (a la boleta).<sup>17</sup>

<sup>16</sup> La Sala Superior podría hacer esta afirmación porque tenía a la vista el certificado de estudios de licenciatura que, en el marco del juicio de la ciudadanía 66 del año en curso, en el que la actora fue parte, estuvo incluido entre la documentación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación compartió para revisar los expedientes de las personas aspirantes declaradas inelegibles ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y que, en su momento, interpusieron recursos de inconformidad (luego reenviado a la Sala y registrados como juicios de la ciudadanía). A pesar de tratarse de un comité de evaluación distinto, no existía una razón de peso para creer que *existía un certificado diferente que haya sido presentado ante el aquí responsable.*

<sup>17</sup> Ver la sentencia incidental del juicio de la ciudadanía 8 del año en curso.

6) Efectivamente, para el cargo al que aspira la actora, existían dos vacantes. La que fue reservada para el género femenino solamente cuenta con una aspirante idónea quien, por eso mismo, fue incorporada directamente a la boleta. Esto quiere decir que, de haber una aspirante más para esa plaza, *sería innecesario insacular*.

7) Dado que la actora es idónea para ocupar el cargo al que verdaderamente aspira y pasaría directamente a la lista de candidaturas que debe ser aprobada por el Congreso de la Unión, la Sala Superior debía ordenar al Comité de Evaluación su inclusión en la *Lista*.

Finalmente, quiero hacer notar que la mayoría de la Sala, en la misma sesión, decidió analizar en sus méritos otros juicios en los que estaban planteadas controversias sustancialmente similares a la del presente asunto y a los que, por ende, les hubiera sido aplicable la lógica que la llevó a desecharlo (por ejemplo, los juicios de la ciudadanía 618, 762, 864, 783 y 858).

Por todo lo anterior, disiento.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-899/2025 (INCLUSIÓN DE LA ACTORA EN LA LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES IDÓNEAS, EN UN CARGO DIVERSO AL QUE SE POSTULÓ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)<sup>18</sup>**

En este voto particular desarrollo las razones por las que no estuve de acuerdo con el criterio mayoritario consistente en desechar el juicio en el que una aspirante a persona juzgadora controvierte su inclusión en una lista de idoneidad diversa al cargo por el cual se registró, error atribuido al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. En la sentencia aprobada se declara improcedente la demanda al considerar que el acto reclamado deriva de otro previamente consentido y que, por ello, la actora no puede alcanzar su pretensión.

Mi disenso radica en que, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el asunto debió analizarse en el fondo para demostrar que, ante un error en un registro administrativo, bastaba con que la persona interesada realizara las gestiones necesarias para evidenciar ese error al Comité, previamente a la emisión de la lista de personas idóneas.

### **Contexto de la controversia**

El asunto tiene su origen en la elección de personas juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, específicamente, en el proceso de selección de personas idóneas realizada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

En el caso, la actora se registró como aspirante al cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; por tanto, su nombre

---

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del documento Julio César Cruz Ricárdez y Adriana Alpízar Leyva.

apareció **en la lista de personas registradas** para ese cargo, pero también para el Tribunal de Disciplina Judicial.

No obstante, **en la lista de personas elegibles** publicada por el Comité en la madrugada del dieciséis de diciembre, la actora fue incluida sólo como aspirante a candidata del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que motivó que enviara distintos correos electrónicos al Comité, precisando que se había inscrito para la magistratura de circuito y no para la del Tribunal de Disciplina Judicial. Su intención era que el Comité corrigiera esta situación. La actora afirmó que nunca recibió una respuesta.

Posteriormente, la actora recibió un correo electrónico por parte del Comité para la realización de la entrevista correspondiente a la etapa de evaluación de idoneidad, la cual se realizó el veintiséis de enero, de forma virtual y señala que ahí volvió a precisar que el cargo al que aspiraba era, en realidad, la magistratura de circuito.

Finalmente, en la lista publicada el treinta y uno de enero, la actora apareció como aspirante idónea para ser candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Mientras que, para el cargo de magistratura de distrito, solamente se incluyó a una mujer como aspirante idónea, por lo que no tuvo que ser sometida a insaculación y, en consecuencia, es la única que aparece en la lista que se enviará al Congreso de la Unión para su aprobación.

En ese sentido, la demandante alegó que aún quedaba una candidatura dentro de la dupla al cargo de la magistratura de circuito, la cual consideró que le correspondía a ella, al haber resultado elegible para un cargo con mayores requisitos; sin embargo, no fue considerada, como consecuencia del error de incluirla en la lista del Tribunal de Disciplina, con lo cual considera que se violenta su derecho a ser votada.



### **Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, la mayoría precisó que la actora impugnó el listado de personas idóneas para ocupar los cargos al Poder Judicial porque, a su juicio, se le incluyó en un cargo al que nunca se registró; no obstante, consideraron que el medio de impugnación es improcedente porque el acto impugnado deriva de otro consentido.

Para sustentar tal determinación, la mayoría sostuvo que la propia actora reconoce que, desde la emisión del listado de personas elegibles, advirtió que aspiraba al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que, si la definición de las personas elegibles es una condición ineludible y necesaria para continuar participando en las siguientes etapas del proceso electoral extraordinario, como son la valoración de idoneidad y la realización de la insaculación correspondiente, entonces se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de otro previamente consentido.

### **Razones de mi disenso**

Disiento de la afirmación de que la lista de elegibilidad fue consentida por la parte actora, debido a que existe evidencia de que el error original lo cometió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y que la actora le hizo notar por varios medios y en varios momentos la inconsistencia, pero dicho órgano omitió subsanarla oportunamente.

De la información que exhibe la parte actora, y de aquella que constituye un hecho notorio<sup>19</sup>, está demostrado que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal incurrió en un error al registrarla como aspirante en un cargo y materia diferente al que se postuló.

Por tanto, esta actuación indebida, atribuible de forma exclusiva al Comité responsable no puede generar un perjuicio a la persona actora,

---

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ni afectar su aspiración a obtener una candidatura en este o en cualquier otro Comité dentro del proceso electoral de personas juzgadoras.

En ese sentido, considero que la solución jurídicamente correcta era la que en su momento fue presentada al pleno de esta Sala Superior por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en la que esencialmente sostenía que los agravios eran fundados ya que al incluir a la actora en una lista de idoneidad para un cargo al que nunca se registró, transgredió su derecho al voto pasivo porque volvió completamente inviable la posibilidad de participar en la contienda por el cargo que realmente le interesa.

Esa conclusión se sustentaba en ocho razones, las cuales se precisan enseguida:

- 1) La actora se registró ante el Comité como aspirante a la magistratura de circuito de su interés.
- 2) En la lista de personas aspirantes registradas, la actora aparece dos veces: como aspirante a magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito (número 3242 de la lista) y a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial (número 557 de la lista)<sup>20</sup>.
- 3) En la lista de personas elegibles publicada el dieciséis de diciembre, la actora solamente aparece como aspirante a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y no a la magistratura de circuito. Sin embargo, desde ese mismo día y hasta después de publicada la lista de personas idóneas, intentó comunicarse con el Comité al correo electrónico “asesoriaeleccionpjf@senado.gob.mx”, que fue establecido por éste como canal de comunicación con las aspirantes registradas<sup>21</sup>.

Lo anterior demostraba con claridad un *patrón de conducta sostenido en el tiempo en el que, de buena fe e intentando economizar la corrección*

---

<sup>20</sup> Consultable en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/CEPL-Aspirantes-Insc-0712-1230.pdf>.

<sup>21</sup> En términos de la base cuarta, fracción IV, de la Convocatoria.



*de errores a todas luces formales en su proceso de registro y no atribuibles a ella, intentó solventar una situación que terminó por causarle un perjuicio.*

**4)** La actora fue calificada como idónea para ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que resultaba suficiente para que se entendiera que el Comité la consideró como *suficientemente apta para desempeñarse en un cargo que, en términos del diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, exige mayores requisitos de elegibilidad y un estándar más alto de idoneidad que para el cargo por el que quiere contender.*

**5)** La actora sería, en todo caso, elegible para la magistratura de su interés. El Comité, en la Convocatoria, estableció como requisito de elegibilidad para magistraturas civiles y administrativas tener 9 de promedio en las materias relacionadas con esas ramas del derecho, mientras que para el Tribunal de Disciplina Judicial sólo en las que tienen que ver con la última de ellas (administrativo). A pesar de que no se podía asegurar que el Comité consideró sus calificaciones en las materias relacionadas con el derecho civil para calificarla como elegible para la magistratura, sí se está en condiciones de afirmar **a)** que sí consideró las que obtuvo en materias relacionadas con el derecho administrativo, al grado de que la tuvo como elegible para un cargo para el que estas son indispensables y **2)** que un análisis adecuado de las calificaciones que obtuvo en materias relacionadas con el derecho civil hubiera llevado a constatar que, efectivamente, tiene el promedio mínimo de 9 en ellas.

**6)** Es criterio de la Sala Superior que, cuando existe igual o menor número de aspirantes para una vacante, es innecesario insacular, y éstas pasan directamente a la lista de candidaturas correspondiente (a la boleta)<sup>22</sup>.

**7)** Efectivamente, para el cargo al que aspira la actora, existían dos vacantes. La que fue reservada para el género femenino solamente

---

<sup>22</sup> Ver la sentencia incidental del juicio de la ciudadanía 8 del año en curso.

contaba con una aspirante idónea quien, por eso mismo, fue incorporada directamente a la boleta. Esto quiere decir que, de haber una aspirante más para esa plaza, *sería innecesario insacular*.

8) Dado que la actora es idónea para ocupar el cargo al que verdaderamente aspira y pasaría directamente a la lista de candidaturas que debe ser aprobada por el Congreso de la Unión, la Sala Superior estaría en aptitud de ordenar al Comité de Evaluación su inclusión en ella.

En cuanto a los efectos, también considero que lo correcto era ordenar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal que, de forma inmediata, incluyera a la actora en la Lista que contenía la relación de los nombres que resultaron insaculados por dicho Comité, como parte de la dupla de candidaturas para el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por estas razones, presento este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.